CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sin que a la fecha la parte demandante realice lo pertinente. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. RESTITUCIN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ EDITH HURTADO CARDOZO
DEMANDADO: FUNDACION LIDERAZGO EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2013-00287-00

AUTO No. 992
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran desarchivadas, se advierte que las mismas se dejarán a disposición de la parte demandante, para que, proceda a revisar el expediente conforme a su solicitud, hasta el día 16 de marzo de la anualidad presente. Vencido el término, el expediente volverá al ARCHIVO correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

UNICO: Dejar a disposición de la parte las presentes diligencias hasta el día 16 de marzo de la anualidad presente, vencido el término, el expediente volverá al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito solicitando el desarchivo del presente asunto aportando el arancel respectivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADOS: PAULA ANDREA FERNANDEZ Y OTROS
RADICACION: 760014003029-**2013**-00865-00

AUTO No. 996
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente se encuentra ubicado en el Archivo Central, se procederá a ordenar el desarchivo.

En virtud de lo precedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

OM

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que cumplido el término previsto en el artículo 66 del C.G.P, la parte interesada no notificó a los llamados en garantía. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO No. 1001
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que se encuentra fenecido el término para la notificación de los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A y GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ, lo cual da lugar a declarar ineficaz el llamamiento, conforme lo determina el artículo 66 del C.G.P., por lo tanto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A y GUSTAVO VASQUEZ SANCHEZ, llamamientos que fueron admitidos mediante auto No. 3457 del 22 de noviembre de 2021, conforme lo determina el artículo 66 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

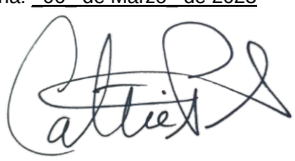

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N°997
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 28 del mes de abril del año 2023**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

OM

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIOS” del escrito de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., pues indica de manera general que su comparecencia es para que declaren sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

SEXTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17477952 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte pasiva, se encuentran debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago, como también de la providencia que ordena aclarar la identificación de la parte pasiva, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA, C.C. 14.474.228, EMPRESA ASOCIATIVA DETRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, NIT. 900.470.256-9, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ICPLOGISTIC, NIT. 900.820.282-3 y ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.849.886-8.

AUTO No.944

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DETRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ICPLOGISTIC, y ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N°.2266 del 06 de septiembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, aclarada, mediante Auto No. 1699 del 11 de mayo de 2022; procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo prevé la normatividad, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ROBINSON CAMACHO VALENCIA, C.C. 14.474.228, EMPRESA ASOCIATIVA DETRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, NIT. 900.470.256-9, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ICPLOGISTIC, NIT. 900.820.282-3 y ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.849.886-8., conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo aclaro.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($806.811) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

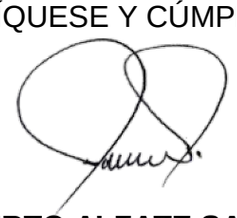

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

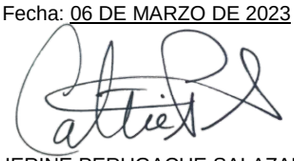

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de Marzo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO No.1000
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA integrada como litisconsorte necesaria dentro del asunto de la referencia, presenta contestación de la demanda a través del Dr. HUGO ALEXANDER SOTELO TELLO, no obstante, el poder otorgado a éste carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto, por lo tanto, el despacho procede a otorgarle 5 días a la demandada parta subsane dicho yerro, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CONCÉDASE a la parte demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que allegue conforme a los presupuestos legales vigentes el poder correspondiente, so pena de rechazo de la contestación.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

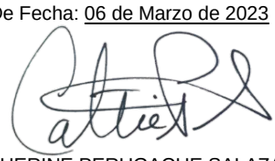

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 4991 del 06 de diciembre de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00832-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO

AUTO No. 998
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 4991 del 06 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 4991 del 06 de diciembre de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas en providencias No. 3340 del 19 de noviembre de 2021 y No. 4298 del 27 de octubre de 2022, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares decretadas en providencias No. 3340 del 19 de noviembre de 2021 y No. 4298 del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al

demandado ANDRES DARIO FLOREZ CASTILLO So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, quien en cumplimiento al auto fechado el 30 de Noviembre del 2021 aporta el inventario como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas FWP833, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1
GARANTE: YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00841-00

Auto No. 906

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, relativa al levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas FWP833, el cual de acuerdo a la prueba allegada por peticionaria se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, así como la entrega del mismo, este operador judicial accederá a ello y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE la entrega del vehículo de placas: **FWP833,** MODELO: 2019, MARCA: SUZUKI, LINEA: ALTO 800, SERVICIO: AUTOMOVIL, CHASIS: MA3FB32S0K0C78534, COLOR: PLATA y MOTOR: F8DN6035349, de la garante YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445 (Garante) al acreedor garantizado BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1, o a quien éste autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la carrera 66 #13-11 de la ciudad de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el referido vehículo objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE MARZO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

E02

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 255 de fecha 25 de enero de 2023, que decretó pruebas. Provea su señoría.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

AUTO No. 994
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 255 de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de los testimonios extraprocesales de los señores NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA, FAIVER ZAFRA Y GERMAN BELTRAN y CARMEN CARDONA realizada en el escrito de la demanda y la reforma de la demanda, indicando que fueron solicitados oportunamente, acorde con los requisitos de Ley y que los mismos son útiles, conducentes y pertinentes, independientemente de la modalidad formal del recaudo testimonial.

Por lo tanto, concluye que debe decretarse este medio probatorio acorde con los Artículos 188 y 222 del C. G del P.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado sin que la parte actora realizara observación alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 255 de fecha 25 de enero de 2023, respecto de las pruebas testimoniales extraprocesales de los señores NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA, FAIVER ZAFRA Y GERMAN BELTRAN y CARMEN CARDONA, pues le asiste razón en su reclamo, pues considera el despacho que dichos testimonios extraprocesales fueron aportados y su solicitud se adecua a la ritualidad procesal que el legislador contempla para ello, no obstante, resulta importante para el despacho la comparecencia de los señores comparecieron a realizar dichos testimonios para que estos se ratifiquen sobre lo declarado.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga revoque el numeral 5.1.6 del Auto 255 de fecha 25 de enero de 2023 en lo que respecta al no decreto de las pruebas testimoniales extraprocesales de los señores NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA, FAIVER ZAFRA Y GERMAN BELTRAN y CARMEN CARDONA solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral 5.1.6 del Auto 255 de fecha 25 de enero de 2023 y en consecuencia se decreta:

PRUEBAS TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES APORTADAS POR LA APRTE ACTORA:

Decrétese las pruebas testimoniales extraprocesales aportadas por la parte actora de las siguientes personas:

NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA, FAIVER ZAFRA, GERMAN BELTRAN y CARMEN CARDONA.

Decrétese la ratificación de los testimonios extraprocesales de los señores NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA, FAIVER ZAFRA, GERMAN BELTRAN y CARMEN CARDONA. Para el efecto, deberá la parte actora velar por la comparecencia de estos, so pena de no tener en cuenta los testimonios aportados.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **27 de abril del año 2023 a las 9 A.M**., la audiencia de que trata en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 255 de fecha 25 de enero de 2023 y de la presente providencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o

celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17477181 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

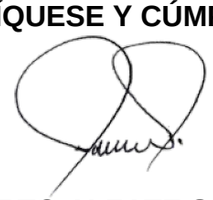

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

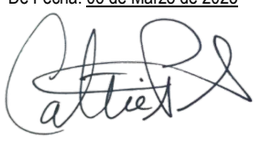

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte pasiva no allegó documento que acreditara la admisión de un proceso de negociación de deudas. Sírvase proveer

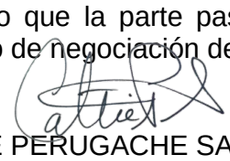

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO N° 991
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4005 del 05 de octubre de 2022.

Como quiera que el apoderado de los demandados manifestó en la audiencia llevada a cabo el día 2 de febrero de 2023, que sus prohijados le manifestaron que entrarían en trámite de insolvencia, y en atención a que el Juzgado no tiene la dirección electrónica de los demandados para remitirles el link de la audiencia, deberá el togado encargarse de que comparezcan sus poderdantes a la audiencia que se fijará en el numeral primero del resuelve de esta providencia por medio del link que se establece en el numeral tercero ibídem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el **día 25 de abril del año 2023 a las 9 A.M**., la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4005 del 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17473069 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso..

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con diligencias de notificación a la parte pasiva, con resultado positivo e informándole que la actora, solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00305-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335 – ACUMULACION-
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES C.C. 94.070.556

AUTO No. 949

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia secretarial, se procederá a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado efectivo, realizada al demandado, Mario Villanueva Tabares, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

De otra parte y como quiera que la parte actora, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, es necesario señalar que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, esta judicatura, ordeno el emplazamiento de los acreedores que posean créditos con títulos de ejecución, contra el señor Mario Villanueva Tabares, por tanto, se advierte que dicho predicamento no es procedente, por cuanto aún no se ha agotado la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos las diligencias de notificación con resultado efectivo, realizada al demandado, para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se ha agotado la etapa procesal correspondiente. Una vez culmine el trámite procesal, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez, el oficio emanado por la Secretaria de Transito, mediante el cual da respuesta al oficio emitido por este despacho. Provea usted.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00377-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA
GARENTE: JOSE TOMAS GAMBOA HINESTROZA

AUTO No. 907
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede en donde la Secretaria de Transito manifiesta que "…. Verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas EFS902 se constató que no reposa medida alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden comunicada…", por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

pst PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO
Más rápido, más seguro, más digital

UL-23-00130

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNCIPAL
ATN. CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA
J29CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI – VALLE

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JOSE TOMAS GAMBIOA HINESTROZA
RADICADO: 76001-40-03-029-2022-00377-00
OFICIO: 114

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas EFS902 se constató que no reposa medida alguna emanada por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Leidy Avila Tello

R E S U E L V E

GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la Secretaria de Transito, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

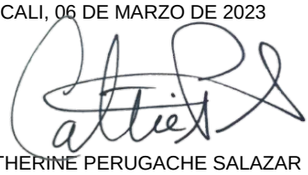

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 993
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda y última vez a la liquidadora, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en numeral tercero del Auto No. 3148 del 18 de agosto de 2022, so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiera lugar. Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

ÚNICO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia AMANDA CHARRIA CEREZO identificada con C.C. 31.168.445 para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero y quinto del Auto No. 104 del 16 de enero de 2020, so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiera lugar.

Por secretaría envíese copia de la presente providencia a la liquidadora al correo electrónico amandacharria@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

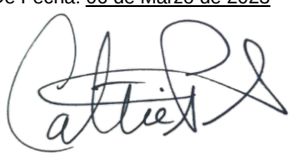

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a la parte pasiva, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA C.C.16.688.444
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ C.C. 12.750.408

AUTO No. 945

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida al demandado JHONNY OSPINA PELAEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 21 de febrero de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 16 de febrero de 2023.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JHONNY OSPINA PELAEZ, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

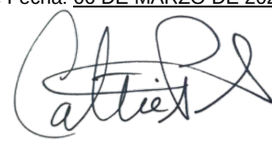

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4690 del 18 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00686-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA

AUTO No. 999
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4690 del 18 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión realice el trámite que corresponda, el cual fue ordenado mediante providencia 3732 de fecha 20 de septiembre de 2022, y que, además, diligencie el oficio dirigido al consorcio FOPEP, ordenado mediante auto 4115 del 07 de octubre de la anualidad, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC contra JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

OM

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00690-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ C.C. 93.404.472

AUTO No.946

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3743 del 23 de septiembre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LEONARDO ENRIQUE DURAN LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 93.404.472, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS. ($2.828.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

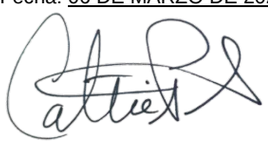

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 03 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4840 del 29 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00702-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JACQUELINE QUIROGA LARA

AUTO No. 995
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4840 del 29 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada JACQUELINE QUIROGA LARA , siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra JACQUELINE QUIROGA LARA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

OM

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 39 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00751-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE NIT.830.053.994-4
DEMANDADO: SARA ROBLEDO MEDINA CC.31.969.516

AUTO No.947

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra SARA ROBLEDO MEDINA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4330 del 25 de octubre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SARA ROBLEDO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 31.969.516, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS. ($1.211.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°39

De Fecha: 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino legal, sin que la parte demandada CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÌA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CONDE HERRON C.C. 16.698.804

AUTO No. 948

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 24 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, identificado con cedula de ciudadanía 16.698.804, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.4531 del 09 de noviembre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y providencia No. 2623 de fecha 11 de julio del mismo año, que adiciono al auto anteriormente referido. Simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CARLOS ALBERTO CONDE HERRON, identificado con cedula de ciudadanía 16.698.804, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS. ($5.192.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 39

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

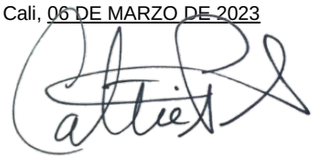

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA
RADICACION: 2023-00043-00

AUTO No. 860
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La DIAN allega escrito informando que la deudora DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA no tiene acreencia alguna pendiente con dicha entidad, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la comunicación allegada por la DIAN, para que sea tenida en cuenta por el liquidador en el momento procesar oportuno.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 39
De Fecha: 06 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 01 de marzo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230016300. Sírvase proveer.

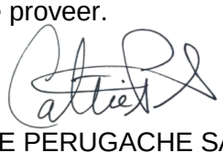

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00163-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
GARANTE: JHOINER ARCILA MARQUEZ CC N° 94.331.954

AUTO No 902

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, siendo el garante el ciudadano JHOINER ARCILA MARQUEZ, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA portador de la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. No. 397.346 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00165-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN CC N° 16,672.428
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA CC N° 16.702.277

AUTO No 902
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural ROLANDO DE JESUS GALAN, quien actúa en nombre propio, contra WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al ciudadano ROLANDO DE JESUS GALAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.702.277 para actuar en nombre propio.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

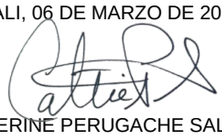

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00166 -00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00166-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE- P.H. NIT 900.167.407-6
DEMANDADO: ESTELA EFIGENIA MORENO CAICEDO - C.C. No. 31.892.332

AUTO No 904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE-, a través de apoderada judicial, contra ESTELA EFIGENIA MORENO CAICEDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°.No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

3°. Aclare el hecho primero en cuanto al nombre de la parte demandada.

4°.Aclare los hechos y pretensiones primera, segunda y tercera, manifestados en el escrito de demanda, toda vez que, no coinciden con la certificación aportada por la parte actora.

5°. Aclare los hechos y pretensiones Décimo cuarta toda vez que el año manifestado no coincide con la certificación aportada.

6°. Aclare los hechos y pretensiones Décimo sexta toda vez que el año manifestado no coincide con la certificación aportada.

7°. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ,** identificada con la C.C. 66.901.509 y T.P. No. 212.772 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

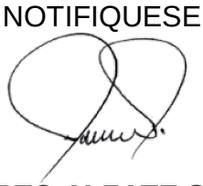

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

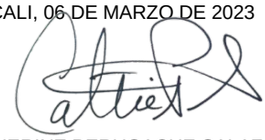

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230016800. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00168-00
DEMANDANTE: CLARA INES PEREA POLANCO CC N° 31.239.046
DEMANDADO: RODRIGO ALVAREZ CC N° 16.589.123

AUTO No 905

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural CLARA INES PEREA POLANCO, quien actúa en nombre propio, contra RODRIGO ALVAREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio de cada una de las partes

3°.Debe aclarar los hechos y pretensiones expresados con precisión y claridad conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4°.Los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones y deben aclararse conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. toda vez que, deben ir determinados, clasificados y numerados.

5°. No indica en el escrito aportado los fundamentos de derecho articulo 82 numeral 8 C.G.P.

6°. No manifiesta la cuantía del proceso conforme al artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

7°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el demandado y el demandante.

8°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto al tipo de interés que se pretende cobrar y la fecha desde que se pretende estos intereses de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

9°. No aporta escrito de medidas cautelares, por lo que debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice ***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

10°. Como son varios puntos para subsanar se debe aportar un nuevo escrito de demanda con cada una de las correcciones y de forma organizada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al ciudadano ROLANDO DE JESUS GALAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.702.277 para actuar en nombre propio.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 39 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria